



14 de febrero de 2017

(17-0881)

Página: 1/3

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE DETERMINADOS ALCOHOLES GRASOS PROCEDENTES DE INDONESIA**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE INDONESIA DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 10 de febrero de 2017, de la delegación de Indonesia, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Indonesia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial titulado *Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia* (WT/DS442), que se distribuyó el 16 de diciembre de 2016 (el "informe del Grupo Especial"). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Indonesia presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación del apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en su comunicación al Órgano de Apelación, Indonesia apela y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe de este¹:

I. La constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

1. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que Indonesia no había demostrado que, en las determinaciones que formuló en la investigación antidumping objeto de litigio en esta diferencia, la Comisión de la UE no había actuado de manera incompatible con esa disposición al efectuar un ajuste en el precio de exportación correspondiente a uno de los productores/exportadores objeto de investigación para tener en cuenta las transferencias intraempresariales entre el productor y la entidad de ventas con la que este guarda una estrecha relación de afiliación.²

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio del derecho de Indonesia a referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.96 y 7.97, 7.160 y 7.161 y 8.1 b) i).

2. En particular, y sin perjuicio de los argumentos desarrollados en la comunicación del apelante presentada por Indonesia, el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 4 del artículo 2 al no abordar los argumentos de Indonesia ni tener en cuenta la necesidad de determinar si una estrecha relación de afiliación entre la entidad de ventas y la entidad productora es una relación suficientemente estrecha para justificar que se las trate como un único productor/exportador a los efectos del análisis de comparación de precios.³

3. El Grupo Especial también interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 4 del artículo 2 al concluir que la relación entre entidades con una estrecha relación de afiliación no es pertinente para determinar los ajustes de los precios y realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal en el marco de dicha disposición.⁴

4. El Grupo Especial también interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 4 del artículo 2 al concluir que esta disposición permite deducir del precio de exportación los beneficios y los gastos de venta indirectos de una entidad de ventas cuya relación de afiliación es estrecha.⁵

5. El Grupo Especial también interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 4 del artículo 2 al constatar que la deducción de determinados gastos de venta indirectos y beneficios del precio de exportación, sin que se hicieran las correspondientes deducciones del valor normal, no había dado lugar a una comparación asimétrica no equitativa en el marco de esa disposición.⁶

6. El Grupo Especial también interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 4 del artículo 2 al constatar que era admisible deducir del precio de exportación los gastos de venta indirectos y, en particular, los beneficios sobre la base de lo que la autoridad investigadora consideraba razonable para el sector en cuestión.⁷

7. El Grupo Especial también interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 4 del artículo 2 al desestimar la pertinencia de la decisión de la Comisión de tratar al productor y a la entidad de ventas con la que este guardaba una estrecha relación de afiliación como una sola entidad a efectos de determinar el precio inicial para el análisis del dumping.⁸

II. Los deberes del Grupo Especial en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD

8. El Grupo Especial también actuó de manera incompatible con los incisos i) y ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo 11 del ESD, al concluir que las medidas en litigio eran compatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sin examinar antes los argumentos y pruebas de Indonesia.⁹ Concretamente, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo 11 del ESD, al no examinar los argumentos jurídicos de Indonesia y no interpretar el párrafo 4 del artículo 2 de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público y, por tanto, no hacer una evaluación objetiva del asunto, incluidas la aplicabilidad y la conformidad de las medidas en litigio. El Grupo Especial también actuó de manera incompatible con los incisos i) y ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo 11 del ESD, al aplicar el criterio jurídico que había articulado sin examinar los argumentos y pruebas de Indonesia, llegar a una conclusión de compatibilidad con las normas de la OMC sobre esa base y, seguidamente, imponer a Indonesia la carga de probar que la constatación del Grupo Especial era errónea.¹⁰

9. El Grupo Especial también actuó de manera incompatible con los incisos i) y ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo 11 del ESD, al llevar a cabo un

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.54-7.97.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.99-7.111.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.112-7.117.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.118-7.125.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.126-7.130.

⁸ Informe del Grupo Especial, nota 366.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.54-7.97.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.97, 7.110 y 7.149.

examen *de novo* prohibido de las pruebas y pasar por alto o desestimar sumariamente argumentos y pruebas importantes favorables al alegato de Indonesia.¹¹

III. Solicitud de constataciones y compleción del análisis

10. Por las razones antes expuestas, Indonesia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la constatación que formuló el Grupo Especial en los párrafos 7.96-7.97, 7.160-7.161 y 8.1 b) i) de su informe, según la cual la Comisión de la UE no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

11. Asimismo, Indonesia solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping por las razones expuestas en la sección II del presente anuncio de apelación.

12. Por último, Indonesia solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que la Comisión de la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su determinación de los márgenes de dumping en la investigación subyacente. Las constataciones fácticas que figuran en el informe del Grupo Especial, así como los hechos no controvertidos que constan en el expediente en las determinaciones de la Comisión de la UE, constituyen una base suficiente para concluir que las medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84 y nota 277 y párrafos 7.85, 7.119 y 7.120.